

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Se decide el *recurso de reposición*¹ interpuesto por el liquidador contra el auto por el cual se realizó la adjudicación de bienes y se dispuso la devolución de los procesos ejecutivos; estima el recurrente que las obligaciones comprendidas por la liquidación mutan en obligaciones naturales y producen los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil, motivo por el cual los acreedores insatisfechos no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del proceso de liquidación, pues el pago total de las obligaciones a su cargo dependerá de la suficiencia de los fondos obtenidos.

El traslado al recurso de reposición se surtió de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.², habiendo guardado silencio los acreedores.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 6 de la Ley 1116, es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que realizó la adjudicación de bienes y dispuso la devolución de los procesos ejecutivos a las autoridades que venían conociendo de los mismos.

El régimen de insolvencia empresarial referente a la liquidación judicial establece que la apertura de tal clase de asuntos, entre otras cosas, genera el efecto de la *preferencia* de las normas del proceso de liquidación judicial consagrado en la ley 1116 sobre cualquier otra que le sea contraria³, lo anterior implica bajo el *principio de la primacía de la ley especial sobre la general* que las disposiciones de esta legislación *prevalecen* frente a lo dispuesto en el artículo 571 del C.G.P. invocado por el recurrente; así mismo, no debe olvidarse que las normas del C.G.P. están destinadas para regir los trámites de las *personas naturales no comerciantes*, en tanto que el presente asunto se tramita por parte de una persona natural comerciante respecto de quien deben aplicarse las disposiciones de la ley 1116 como lo exige el artículo 2 ibídem, amén que por las características propias del deudor - persona natural - *no* se extingue su existencia con la liquidación judicial de la ley 1116, con mayor razón si en cuenta se tiene que bajo el *principio de universalidad* todos los bienes y acreedores del deudor concurren al presente asunto.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha expuesto que “... *la preferencia de las normas de insolvencia en el proceso liquidatorio, resultan acordes con los mandatos constitucionales que surgen del artículo 13 Superior y de las normas del bloque de constitucionalidad concordantes, así como frente al artículo 2 de la Carta Política.*”⁴

Resulta imperioso recordar que el artículo 58 de la Ley 1116 dispone que “... *con la adjudicación los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos.*” La parte resaltada es ajena al texto original.

De lo anterior se deriva que la extinción de una determinada obligación se predica *solo* frente al valor que sea efectivamente pagado por el deudor a su acreedor, con mayor razón si en cuenta se tiene que una de las formas de extinguir las obligaciones con independencia que se trate de comerciantes o no, es el pago efectivo, así mismo, bien puede acontecer que se extinga en todo o en parte la obligación.

El artículo 50 numeral 8 de la ley 1116 dispone “*La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier*

¹ Archivos 048 y 049 del Cuaderno Principal.

² Archivo 050 ibídem.

³ Artículo 50 numeral 13 de la Ley 1116.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 2018.

otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial.”, la parte resaltada es ajena al texto original.

Por su parte, el artículo 72 de la ley 1116 establece que “*Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.*” La parte resaltada es ajena al texto original. Así mismo, una vez terminado el proceso de liquidación al amparo del canon 63 de la ley 1116, la interrupción del término de prescripción y la no operancia de la caducidad *cesa*.

De lo expuesto claramente se concluye que con causa en un proceso de liquidación de persona natural comerciante *no* se sigue, inexorablemente, la terminación de los procesos ejecutivos iniciados *antes* de admitirse la reorganización o la liquidación al amparo de la ley 1116, pues las normas especiales que rigen esta clase de asuntos no contemplan esa consecuencia jurídica; si bien podría especularse en la existencia de algún vacío en la materia y acudir a las previsiones del artículo 571 del C.G.P. invocado por el recurrente, sin embargo, bajo el *principio de la primacía de las normas especiales sobre las generales*, deben aplicarse en un todo las disposiciones de la ley 1116 cuando se trata, como en el presente asunto, de una persona natural comerciante.

Si bien es cierto que el canon 571 parágrafo 1 del C.G.P. dispone que “*El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.*”, no menos cierto es que tercia una evidente contradicción normativa entre los postulados del C.G.P. y los de la ley 1116 artículos 58, 59 y 72, pues las normas especiales de la liquidación de personas naturales comerciantes *no* disponen que las obligaciones insolutas se tornen en obligaciones naturales, como lo establece el artículo 571 del C.G.P., así mismo, acoger los postulados del artículo 571 parágrafo 1 del C.G.P. sin ninguna consideración jurídica frente a los procesos de liquidación previstos en la ley 1116 implica que las *normas especiales* de esta legislación *ningún efecto útil producirán*, pues inane entonces deviene interrumpir la prescripción y hacer inoperante la caducidad frente a los acreedores como lo exigen los artículos 50 numeral 8 y 72 de la ley 1116, amén que se desconoce el efecto jurídico propio del *derecho de acción* respecto de los acreedores que promovieron en oportunidad los procesos ejecutivos y que no vieron extintos sus créditos al interior de la reorganización o de la liquidación de la ley 1116, con mayor razón si en cuenta se tiene que por el hecho de iniciarse un proceso de reorganización o de liquidación judicial deben remitirse al juez que conoce de estos asuntos los procesos de ejecución que se tramiten contra el deudor, artículos 20 y 50 numeral 12 de la ley 1116, pero de esas actuaciones tampoco se sigue como necesaria consecuencia la terminación de los procesos ejecutivos, máxime si existe un saldo insoluto.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a los efectos de la ley 1116 y la liquidación judicial allí prevista tiene por sentado que: “El régimen de insolvencia empresarial, referente a la *«liquidación judicial»*, establece que la *«apertura»* de tal clase de asuntos, entre otras cosas, genera el *«efecto»* de *«[l]a preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria»* (artículo 50, numeral 13, *ibídem*), es decir, en línea de principio impone la observancia a esa regulación sobre otros parámetros legales. Así, la citada norma 59 ha de ser vista, antes que bajo otros contextos, dentro de la óptica a que apunta el compendio de marras; en ese sentido, por supuesto, la *«no aceptación de la adjudicación»* ha de desenvolver una secuela jurídica, que es precisamente la que en ella quedó positivada, consistente en *«entenderse»* que todo *«acreedor»* que así opta *«renuncia al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial»*.

Lo anterior, observado en el ámbito integral de ese ordenamiento, desprende de inmediato la consecuencia de que, como a esas cotas procesales ya se han verificado un par de ocasiones para que se lleve a cabo la eventual *«adjudicación»*, una, el acuerdo entre acreedores de que trata el

precepto 57 *ibid* y, otra, la determinación supletoria que adopta el juez conforme al artículo 58 *ejúsdem*, se le cierran las puertas de pago, dentro de la concreta actuación de que se trate, a quien así quiso declinar, entendido que, cómo no, también abarca lo referente a la contingente «*adjudicación adicional*» a que se contrae la regla 64 del mismo compendio, por cuanto, en ese orden de ideas, quien dimitió el cobro ya no será tenido allí ni como «*acreedor insoluto*».

Ese abandono, muchas de las veces, puede implicar que, en la realidad, no existan posibilidades de *solutio* por fuera de la actuación concursal; en contraste, la aceptación de la «*adjudicación*» sí comporta que el «*pago*» se haga efectivo dado que el proveído que la aprueba constituye el «*título*» de transferencia de dominio, erigiéndose en la fuente generadora del derecho de los adjudicatarios, mismo que habrá de ser registrado cuando se trate de bienes sujetos a tal requisito.

4.3.- No obstante que, como atrás se dijo, esa «*renuncia*» **puede derivar en la práctica que la obligación pretensa finalmente no pueda llegar a ser extinguida, ello no depara la imposibilidad de ser satisfecha en otras acciones** y por parte de otros obligados, en los eventos en que así lo posibilita el ordenamiento.”⁵. La parte resaltada y subrayada es ajena al texto original.

De igual manera, bajo lo previsto en los artículos 59, 60 y 63 *ibídem*, tampoco se dispone que cuando hay créditos insolutos una vez culminado el proceso de liquidación de la ley 1116, los ***procesos ejecutivos*** iniciados *antes* de un proceso de reorganización o de liquidación al amparo de la ley 1116, se deben terminar; así mismo, la terminación de la liquidación judicial de una persona natural comerciante no implica la ***extinción del derecho de acción*** frente a los procesos ejecutivos que existían en curso *antes* de iniciarse la reorganización o liquidación judicial, tampoco es el efecto previsto en el artículo 571 parágrafo 1 del C.G.P., finalmente, la hipótesis normativa del código general del proceso *sí* es procedente con relación a los ***créditos legalmente postergados*** a los que alude el artículo 69 de la ley 1116, pues notorio es que en tales eventos dichos acreedores no se benefician del proceso de reorganización o de liquidación judicial y solo procede el pago de sus créditos una vez atendidos a los demás acreedores.

Frente al asunto puesto sobre el tapiz la Core Suprema de Justicia ha expuesto que: “*El proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2º de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006.*

La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores.”⁶, aspecto reiterado en la sentencia SC16880-2017.

Y es que incluso, el artículo el artículo 59 de la Ley 1116 consagra la posibilidad que tienen los acreedores dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, de no aceptar esa adjudicación, caso en el cual podrán buscar el pago de la totalidad de su acreencia por otros medios, dado que la no aceptación de la adjudicación no implica una renuncia a la acreencia existente a su favor, tampoco implica en tal evento la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados *antes* de la admisión de la reorganización o la liquidación, pues estas consecuencias jurídicas son ajenas a los efectos jurídicos propios de la ley 1116.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia dijo que “*mal podía aseverar que obró un «pago parcial» por esa cantidad, ya que en cambio de haber sido aceptada la «adjudicación» en la liquidación*

⁵ La cita corresponde a la sentencia STC 11027/15.

⁶ Sentencia SC 11287/16.

Reorganización

Radicado No. 680013103006 2019 - 00061 - 00

judicial de Continental Foods S. A. S., con las implicaciones extintivas generales que ello sí acarrearía, lo que hizo Davivienda S. A. fue declinarla, dejando de esa manera sin piso la afirmación en ese sentido elevada, en tanto que lo en realidad suscitado fue la «renuncia al pago de su acreencia dentro [de ese] proceso de liquidación judicial», pero no en otros, verbigracia, el ahora analizado.»⁷

Conforme a lo expuesto **no** se repondrá la providencia del 14 de junio de 2023 en cuanto dispuso devolver a los jueces respectivos los procesos de ejecución que aquí se incorporaron, pues resulta evidente que con la liquidación judicial **no** se extinguieron los créditos. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

No reponer el auto del 14 de junio de 2023 de acuerdo con lo señalado en la motivación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8de225f73add961686ac8f173487414e272b95eb4d4f2bee6c59c5c839da72**

Documento generado en 24/07/2023 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC11027-2015.